

**11001311001320210062200 - Interpongo Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023.**

Contacto R&amp;F Consultores Legales &lt;contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com&gt;

Mié 12/04/2023 10:58

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: rusinqueabogados@gmail.com &lt;rusinqueabogados@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (284 KB)

11001311001320210062200-Interpongo Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023..pdf;

Doctora

**JENNY ANGÉLICA RAMÍREZ BEJARANO**

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

**E. S. D.**

<b>Radicado:</b>	11001311001320210062200
<b>Demandante:</b>	Stephany Parra Alemán y otros
<b>Demandado:</b>	Marlene Medina Garzón
<b>Asunto:</b>	Interpongo Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023.

**ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.736.638 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARLENE MEDINA GARZÓN**, por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO** de fecha 30 de marzo de 2023, notificado por estado el día 31 del mismo mes y año.

[Agradezco tener en cuenta el archivo PDF adjunto.](#)

Del señor Juez,

Atentamente,

**ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ**

C.C. N° 80.736.638 de Bogotá

TP N° 165.100 del C.S de la Judicatura

Doctora

**JENNY ANGÉLICA RAMÍREZ BEJARANO**

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

**Radicado:** 11001311001320210062200

**Demandante:** Stephany Parra Alemán y otros

**Demandado:** Marlene Medina Garzón

**Asunto:** Interpongo Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023.

1

**ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.736.638 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARLENE MEDINA GARZÓN**, por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO** de fecha 30 de marzo de 2023, notificado por estado el día 31 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

## I. SOLICITUD

Le solicito reponer parcialmente el auto mediante el cual el despacho se negó a decretar pruebas y anunció que proferirá sentencia anticipada, y en consecuencia decretar y fijar fecha para la práctica de pruebas de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El despacho en el auto objeto de recurso establece que:

*Sería del caso decretar pruebas y señalar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., empero, no se hace necesario en razón a que la parte demandada no se opone a las pretensiones primera y segunda de la demanda, es decir, a la declaración de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, **siendo éste el objeto del proceso.***

*Por lo anteriormente expuesto, el despacho se abstiene de decretar pruebas y anuncia que proferirá sentencia anticipada, en virtud a que la demandada Marlene Medina Garzón, no se opuso a las pretensiones 1ª y 2ª de la demanda y reconoce las fechas de inicio y terminación de la unión marital de hecho, y la consecuente sociedad patrimonial (num. 2 del art. 278 del C.G.P.) (...)*

Al respecto, debe indicarse que si bien es cierto mi representada no se opone a las pretensiones primera y segunda de la demanda, si presenta oposición frente a la pretensión tercera con relación a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, en los términos señalados en la contestación de la demanda:

**EN CUANTO A LA PRETENSIÓN TERCERA:** Mi representada se opone a esta declaración, ya que, si bien es procedente la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de los señores José Antonio Parra Acosta y Marlene Medina Garzón, la misma debe ser liquidada en cero (0), toda vez que, no se adquirieron bienes para ser repartidos entre los compañeros permanentes.

Se opone mi representada a reconocer que como parte del haber social se adquirió alguna clase de bien sujeto a repartición, como lo refiere la demanda, por las siguientes razones:

1. Las cuotas parte que adquirió en su oportunidad la señora Marlen Medina Garzón sobre 2 bienes inmuebles referenciados en la demanda, fueron adquiridos en su oportunidad derivados de la **herencia** de su mamá señora Alicia Garzón de Medina identificada en vida con cédula de ciudadanía N° 20.009.466, por lo tanto y por mandato legal no son considerados bienes sociales y menos susceptibles de repartición. (Situación de Pleno conocimiento del señor Jose Antonio Parra Acosta (Q.E.P.D) tal y como se acreditará en el curso del presente proceso.
2. La señora Marlene Medina Garzón no es la titular de los derechos sobre las cuotas partes referenciadas en la demanda.

Del mismo modo, se opone a la pretensión cuarta, en la cual se solicita su condena en costas y agencias en derecho.

Por lo que carece de fundamento la decisión del despacho de abstenerse a decretar pruebas y anunciar que va a proferir sentencia anticipada, argumentando que mi representada no se opone a las pretensiones 1 y 2 de la demanda, y por ende no habría nada que discutir al interior del mismo.

Sin embargo, de la lectura de las declaraciones contenidas en el escrito introductorio se puede inferir que la declaración de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, **no son el único objeto del proceso**, pues también se pretende la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, motivo por el cual, al existir oposición por parte del extremo pasivo, es necesario que se decreten y practiquen las pruebas pertinentes que le permitan al Juez emitir un fallo en derecho respecto a este punto en el que hay gran divergencia entre las partes.

Es por ello que el Juzgado tiene el deber de decretar y practicar las pruebas en el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 372 numeral 1 del C.G.P, que establece:

*1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenión, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso. (...)*

Pues, pretermitir esta etapa procesal indispensable para la motivación de la sentencia, máxime cuando la discusión que se está obviando versa sobre la liquidación de una sociedad patrimonial en la que no existen bienes para ser repartidos, implicaría una vulneración al derecho fundamental al debido proceso de mi representada.

Ahora bien, si el despacho pretende emitir un fallo respecto a las pretensiones sobre las cuales no hay discusión, es decir la declaración de la unión marital de hecho y la declaración de la sociedad patrimonial, debió manifestar en el auto que emitiría una sentencia anticipada parcial, tal y como se ordena en el artículo 98 del C.G.P, a saber:

*Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, **el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.** [Negrilla fuera de texto]*

Bajo ese entendido, también se encuentra el despacho en la obligación de dar continuidad al proceso respecto a las pretensiones que se encuentran en discusión, por lo que tampoco puede ser de recibo el argumento de abstenerse de decretar pruebas.

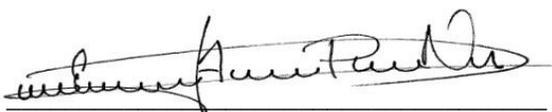
Así las cosas, el auto de fecha 30 de marzo de 2023 desconoce abiertamente tanto el libelo introductorio como el escrito de contestación, y, por tanto, debe reponerse, y en su lugar dar continuidad al proceso con estricto apego a las etapas procesales, decretando y practicando pruebas.

## RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

En caso de mantenerse incólume su decisión, respetuosamente interpongo como subsidiario el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del CGP.

De la Señora Juez,

Atentamente,



**ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ**  
C.C. N° 80.736.638 de Bogotá  
TP N° 165.100 del C.S de la Judicatura